

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE EVELIO DE JESÚS CORREA PALACIO
VS. EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
RADICACIÓN: 760013105 021 2023 00111 01

AUTO NÚMERO 988

Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admiten las APELACIONES formuladas por las apoderadas de la demandada EMCALI E.I.C.E. E.S.P. y del demandante EVELIO DE JESÚS CORREA PALACIO, contra la sentencia de primera instancia y, una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y se notificará vía edicto que se fijará por el término de un (1) día en el microsítio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTANSE las APELACIONES formuladas por las apoderadas de la demandada EMCALI E.I.C.E. E.S.P. y del demandante EVELIO DE JESÚS CORREA PALACIO, en contra de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

TERCERO: La sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f58fcc0cef143f356d8efa90c048d5543e840f2e9297cfcc233f5303a2fbb5a0**

Documento generado en 29/09/2023 03:45:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SALA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: DRA. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REF. ORDINARIO LABORAL DE
MARÍA EUGENIA APARICIO
VS. EMCALI EICE ESP
RADICACIÓN: 760013105 005 2017 00238 01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 967

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de, demandante interpuso recurso extraordinario de casación contra la Sentencia N.º 441 del 02 de diciembre de 2022, proferida por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 - vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces

el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021 era de \$1.000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de **\$120.000.000**.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub *judice*, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (05/12/2022) se verifica la procedencia del recurso extraordinario por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como el interés jurídico de la parte recurrente como quiera que la sentencia de segunda instancia revocó la sentencia condenatoria del *A quo* y, en su lugar, absolvió a la demandada.

De igual forma, se establece que el apoderado judicial de la DEMANDANTE, al momento de presentar el recurso extraordinario de casación contaba con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (arch.01 fls.3-5).

De manera que se procede con el ejercicio de verificación del interés jurídico-económico según el agravio que representa a la parte demandante la decisión en segunda instancia, así:

La sentencia de primera instancia, entre otros asuntos, condenó a EMCALI EICE ESP a liquidar la pensión de jubilación conforme los factores salariales del último año de servicios y pagar la indexación de mesadas adeudadas; de la siguiente manera:

(...)

PRIMERO: DECLARAR que la demandante MARIA EUGENIA APARICIO LOPEZ tiene derecho a que EMCALI E.I.C.E. E.S.P., reconozca y pague la pensión de jubilación, a partir del 23 de noviembre de 2004, por ser beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 48 de la Convención Colectiva de Trabajo 2004-2008 al cumplir con los requisitos establecidos en la Convención Colectiva de Trabajo 1999-2000.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN propuesta por la entidad demandada EMCALI E.I.C.E. E.S.P., respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 09 de octubre de 2011. Y por no probadas las demás excepciones propuestas.

TERCERO: CONDENAR a EMCALI E.I.C.E. E.S.P., a liquidar a pensión de jubilación a favor de la demandante MARIA EUGENIA APARICIO LOPEZ de conformidad con los salarios y prestaciones legales pagadas por la entidad, durante el último año de servicios comprendido entre el 24 de mayo de 2003 y el 25 de mayo de 2004, así como las primas extralegales que debió pagar tales como: de navidad, semestral, de antigüedad y de vacaciones, tal y como se prevé en el anexo 2 de la Convención Colectiva de Trabajo 2004-2008. Mesada pensional que se ordena reconocer a partir del 9 de octubre de 2011. Sobre 13 mesadas anuales.

CUARTO: CONDENAR a EMCALI E.I.C.E. E.S.P., a pagar a la demandante MARIA EUGENIA APARICIO LOPEZ la indexación de las mesadas pensionales causadas desde el 9 de octubre de 2011 y hasta la fecha en que se efectúe el pago respectivo.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte vencida en juicio. Se tasan por secretaría incluyendo la suma 4 SALARIOS MINIMOS como agencias en derecho, a favor de la parte actora y a cargo de la entidad demandada.

SEXTO: ABSOLVER a la entidad demandada EMCALI EICE ESP de las demás pretensiones que en su contra instauro la demandante MARIA EUGENIA APARICIO LOPEZ.

SEPTIMO: CONSULTAR la presente providencia por ser adversa a los intereses de las EMCALI E.I.C.E. E.S.P., ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

(...)

La sentencia de segunda instancia revocó la decisión y, en su lugar, absolvió a las demandadas.

(...)

PRIMERO: REVOCAR la sentencia No.070 del 16 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar:

I. **DECLARAR** la excepción de cosa juzgada formulada por pasiva.

II. **ABSOLVER** a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** de las demás pretensiones incoadas en su contra, conforme lo expuesto en la parte motiva.

III. **COSTAS** en ambas instancias a cargo de la **DEMANDANTE**, las de primera instancia serán fijadas por la A quo conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del CGP, en esta instancia se fijan agencias en derecho por la suma de \$500.000.

SEGUNDO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

(...)

Por tanto, el interés económico viene dado por las pretensiones que no prosperaron, estas son las siguientes:

(...)

PRIMERO:- Dada mi calidad de trabajador oficial entre el 1° de Enero del año 1997 y el día de mi despido sin justa causa, se ordene reconocerme y pagar mi **pensión vitalicia de jubilación convencional**, a partir del día 23 de Noviembre de 2004, día en el cual cumplí los cincuenta años de edad.

SEGUNDO.- Se ordene pagar a mi favor desde el día 23 de Noviembre de 2004, mi mesada pensional, con los correspondientes aumentos anuales, conforme a la Ley, debidamente indexados.

TERCERO.- Se ordene pagar a mi favor desde el día 23 de Noviembre de 2004, todos los beneficios a favor de los jubilados establecidos en la Convención Colectiva de Trabajo vigencia 2004-2008, debidamente indexados, entre ellos tenemos:-

-Auxilios educativos

-Prima Extra de Diciembre.

(...)

Con base en lo anterior, la Sala procede a cuantificar la pretensión no próspera de pensión, y toma como base una mesada de 1 SMLMV, desde el 23 de noviembre de 2004 y hasta la fecha de sentencia de segunda instancia, de lo cual resultan unas mesadas dejadas de percibir por la suma de \$ 162.198.026, así:

PRETENSIÓN NO PRÓSPERA DE PENSIÓN				
DESDE	HASTA	#MES	MESADA 1 SMML	SUBTOTALES
23/11/2004	31/12/2004	7,25	358.000	2.595.500
01/01/2005	31/12/2005	14	381.500	5.341.000
01/01/2006	31/12/2006	14	408.000	5.712.000
01/01/2007	31/12/2007	14	433.700	6.071.800
01/01/2008	31/12/2008	14	461.500	6.461.000
01/01/2009	31/12/2009	14	496.900	6.956.600
01/01/2010	31/12/2010	14	515.000	7.210.000
01/01/2011	31/12/2011	14	535.600	7.498.400
01/01/2012	31/12/2012	14	566.700	7.933.800
01/01/2013	31/12/2013	14	589.500	8.253.000
01/01/2014	31/12/2014	14	616.000	8.624.000
01/01/2015	31/12/2015	14	644.350	9.020.900
01/01/2016	31/12/2016	14	689.455	9.652.370
01/01/2017	31/12/2017	14	737.717	10.328.038
01/01/2018	31/12/2018	14	781.242	10.937.388
01/01/2019	31/12/2019	14	828.116	11.593.624
01/01/2020	31/12/2020	14	877.803	12.289.242
01/01/2021	31/12/2021	14	908.526	12.719.364
01/01/2022	02/12/2022	13	1.000.000	13.000.000
			TOTAL	\$ 162.198.026

De lo anterior resulta la suma de **\$ 162.198.026**, y ésta implica superar los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y S.S., sin que sea necesario estimar las demás pretensiones que no prosperaron; por ende, la Sala habrá de conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación interpuesto por el DEMANDANTE contra la sentencia N.º 441 del 02 de diciembre de 2022, proferida por la Sala de Decisión Laboral, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, REMÍTASE por Secretaría el expediente, a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

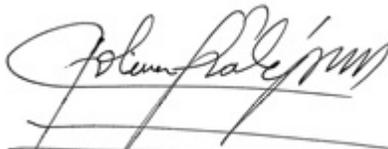
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f1f0e5a6a59b620b49bdfc9925f63ccfbfad0a8d69f1ae72a27da85d45ef7c**

Documento generado en 29/09/2023 03:46:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>